

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**19563** *REAL DECRETO 2124/2004, de 3 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 22/2000, de 14 de enero, por el que se regula la composición, competencias, organización y funciones de la Comisión Interterritorial de Cooperación para el Desarrollo.*

La Comisión Interterritorial de Cooperación para el Desarrollo fue creada por el Real Decreto 22/2000, de 14 de enero, por el que se regula la composición, competencias, organización y funciones de la Comisión Interterritorial de Cooperación para el Desarrollo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.3 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo.

La creación de la Comisión Interterritorial de Cooperación para el Desarrollo respondió a la necesidad de un foro de colaboración e intercambio entre la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales en todo lo que respecta a la cooperación para el desarrollo.

La nueva estructura ministerial establecida por el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, aconseja la adecuación de la representación de la Administración General del Estado en la Comisión Interterritorial de Cooperación para el Desarrollo.

Hasta el momento, el Ministerio de Economía y Hacienda contaba con dos representantes sin especificación del cargo. Sin embargo, parece conveniente que a partir de ahora sean los titulares de las Direcciones Generales de Financiación Internacional y de Presupuestos los que representen a dicho Ministerio, al tener las competencias sobre las materias con más repercusión en la cooperación internacional al desarrollo.

Asimismo, se ha considerado conveniente, habida cuenta de la relación entre la inmigración y la cooperación al desarrollo, la presencia en la Comisión, como vocal por razón del cargo, del titular de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

Por otra parte, estarán representados todos los departamentos ministeriales, a excepción de los de Defensa, Presidencia y Vivienda, que tampoco lo estaban en la anterior composición. Para ello y para que no se alterase el equilibrio entre las distintas Administraciones públicas, ha sido necesario hacer algunas modificaciones. Así, el Ministerio de Administraciones Públicas sólo contará con

un representante, en lugar de los dos con los que contaba en la actualidad. Además, se ha eliminado el representante del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que ya estará representado por el titular de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de octubre de 2004,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 22/2000, de 14 de enero, por el que se regula la composición, competencias, organización y funciones de la Comisión Interterritorial de Cooperación para el Desarrollo.*

El artículo 4 del Real Decreto 22/2000, de 14 de enero, por el que se regula la composición, competencias, organización y funciones de la Comisión Interterritorial de Cooperación para el Desarrollo, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. *Composición.*

1. La Comisión Interterritorial de Cooperación para el Desarrollo actuará en Pleno y en Comisión Permanente.

2. El Pleno estará constituido por el presidente, tres vicepresidentes, un secretario y los vocales que se determinan en el apartado 7.

3. Será presidente el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, quien podrá ser sustituido por el vicepresidente primero en casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada.

4. Será vicepresidente primero el titular de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional.

5. Será vicepresidente segundo un representante de las comunidades autónomas elegido por y entre los vocales de la comisión representantes de estas.

6. Será vicepresidente tercero un representante de las entidades locales elegido por y entre los vocales de la comisión representantes de estas.

7. Serán vocales del Pleno de la Comisión:

a) El titular de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio.

b) El titular de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

c) El titular de la Secretaría General de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

d) El titular de la Dirección General de Financiación Internacional del Ministerio de Economía y Hacienda.

e) El titular de la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda.

f) Un representante con categoría, al menos, de director general por cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación; Justicia; Interior; Fomento; Educación y Ciencia; Trabajo y Asuntos Sociales; Agricultura, Pesca y Alimentación; Administraciones Públicas; Cultura; Sanidad y Consumo y Medio Ambiente.

g) El titular de la Subdirección General de Planificación y Evaluación de Políticas de Desarrollo de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional.

h) Un representante de cada una de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, que deberá ser un miembro de la Consejería u órgano equivalente que en cada una de aquellas gestione los asuntos relacionados con la cooperación para el desarrollo, con rango no inferior al de director general.

i) 19 representantes de las entidades locales que gestionen fondos conceptuados en sus respectivos presupuestos como ayuda oficial al desarrollo, o de instancias supramunicipales en que estas expresamente deleguen, en particular los fondos de cooperación y solidaridad. Serán elegidos por la asociación del ámbito estatal con mayor implantación, de acuerdo con sus propios procedimientos internos.»

#### Disposición adicional única. Referencias.

Las referencias al Ministerio de Asuntos Exteriores y al Ministro de Asuntos Exteriores contenidas en el Real Decreto 22/2000, de 14 de enero, se entenderán realizadas, respectivamente, al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y al Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

#### Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 3 de noviembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores  
y de Cooperación,

MIGUEL ÁNGEL MORATINOS CUYAUBÉ

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**19564** ORDEN SCO/3767/2004, de 10 de noviembre, por la que se modifican los anexos I y II del Real Decreto 604/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial de las dioxinas y la determinación de policlorobifenilos (PCB) similares a las dioxinas en los productos alimenticios.

La Directiva 2004/44/CE de la Comisión, de 13 de abril, modifica la Directiva 2002/69/CE, por la que se establecen los métodos de muestreo y de análisis para el control oficial de las dioxinas y la determinación de

PCB similares a las dioxinas en los productos alimenticios, por lo que respecta a los anexos I y II.

Estas modificaciones se refieren al muestreo de peces, especialmente los de gran tamaño, así como a la comunicación e interpretación de los resultados analíticos obtenidos de las muestras de control oficial. Estas modificaciones se realizan con el fin de garantizar un enfoque armonizado de ejecución en el territorio español.

Por su parte, la Directiva 2002/69/CE citada fue transpuesta al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 604/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial de las dioxinas y la determinación de policlorobifenilos (PCB) similares a las dioxinas en los productos alimenticios.

En definitiva, se hace necesario transponer la Directiva 2004/44/CE referida anteriormente modificando los anexos I y II del Real Decreto 604/2003 citado.

La presente Orden se dicta en base a la habilitación contenida en la disposición final segunda del Real Decreto 604/2003 citado, y en su tramitación han sido oídos los sectores afectados, consultadas las Comunidades Autónomas, y ha emitido informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Modificación de los anexos I y II del Real Decreto 604/2003, de 23 de mayo.*

Los anexos I y II del Real Decreto 604/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial de las dioxinas y la determinación de policlorobifenilos (PCB) similares a las dioxinas en los productos alimenticios, quedan modificados mediante lo contenido en los anexos I y II de la presente Orden.

Segundo. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de noviembre de 2004.

SALGADO MÉNDEZ

### ANEXO I

El anexo I del Real Decreto 604/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial de las dioxinas y la determinación de policlorobifenilos (PCB) similares a las dioxinas en los productos alimenticios, queda modificado de la forma siguiente:

1. En el apartado 4 «Planes de muestreo», se incluye el siguiente subapartado a) «Disposiciones específicas para el muestreo de lotes que contengan peces enteros» después del Cuadro 2, con el siguiente texto:

«a) Disposiciones específicas para el muestreo de lotes que contengan peces enteros.

El número de muestras elementales que deberán tomarse del lote se define en el Cuadro 1. La muestra global resultante de la mezcla de todas las muestras elementales deberá ser de un mínimo de 1 Kg, según lo regulado en el apartado 3.6 de este anexo.

En el caso de que el lote objeto de muestreo contenga peces pequeños (cada uno con un peso inferior a 1 Kg), se tomará el pez entero como muestra elemental para formar la muestra global. Cuando la muestra global resultante pese más de 3 Kg, las muestras elementales podrán tomarse de la parte media de los peces que formen la muestra global, y tendrán un peso mínimo de 100 gramos.